



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **09 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Teresa de Jesus Delgado Castro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n°</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00141 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No 887.**  
**Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 ibid, determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

En este caso el apoderado judicial está facultada para iniciar la

demanda en contra de Porvenir S.A, Colpensiones y Colfondos S.A; sin embargo, al observar la presentación de la demanda se observa que solo está dirigida en contra de Porvenir S.A y Colpensiones, ante ello debe adecuarse la demanda dirigiéndola a todos los sujetos procesales para los que fue facultada, o si es el caso adecuarse el poder de conformidad al escrito demandatorio.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los **hechos primero, tercero y séptimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero** vigésimo tercero establece diferentes hechos en uno solo que deben ser individualizados y debidamente enumerados, el **hecho sexto, decimo octavo, vigésimo cuarto** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de los hechos, el hecho **vigésimo sexto y séptimo** no corresponde propiamente hechos sino a un análisis jurídico que debe ser trasladado a su correspondiente acápite si es el caso.

**El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

La ***pretensión primera*** contiene diferentes manifestaciones en una sola, caso en el cual la pretensión debe ser clara y precisa en el escrito de Demanda.

**3. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”.** Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda tiene por objeto el reconocimiento de diferentes prestaciones sociales a cargo de una entidad gubernamental, debe ser aportada en conjunto con la demanda, puesto que además de agotar el requisito indispensable que la norma requiere; también delimitan el factor territorial del proceso.

**4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

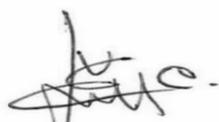
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

kvom



**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **10/05/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria